JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2010-000516

Incorpórese a los autos el oficio N° 0519 de 18 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca, en el que informa al Despacho que por auto proferido el 5 de mayo de la presente anualidad, se decretó el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar y le puedan corresponder al demandado dentro del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, **OFICIESE** al Juzgado Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca, indicándole que no puede tomarse atenta nota de la medida de embargo de remanentes por ellos comunicada, en razón a que por auto adiado el 18 de noviembre de 2019 el presente asunto se terminó por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias a la caja de archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 26 OCT 2021

Proceso No. 2011 – 00313

Verificadas las actuaciones del presente asunto, procede el Despacho a adicionar el proveído de fecha 24 de agosto de 2021 con forme a lo normado en el ART. 287 de C.G.P., y por tanto resuelve,

Primero. Levantar la medida de aprehensión y captura del automotor de placas No. SZN – 769, la cual fue comunicada mediante oficio No. 00105 de fecha 28 de enero de 2019. Ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 109 *Hoy* 27 OCT 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2014-01083**

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S,** se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad a fin verificar la representación legal en cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **JENNY CARRILLO ARIAS**.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble a la secuestre designada, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 27, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Líbrese comunicación a la secuestre **JENNY CARRILLO ARIAS** informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular. OFICIESE.

Se requiere a la **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S**, para que de manera inmediata conmine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que preceden, so pena de ser relevado y aplicar las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE.**

Así mismo, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la la **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S,** no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

De otra parte y en atención a la solicitud efectuada por **HECTOR ANDRES VILLAMIL** quien dice ser representante legal de la sociedad abogados activos s.a.s (fl.43 C., 2), hay que precisar que, no se allega certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S,** en la que se observe que funge en tal calidad, además, se le pone de presente que para poder fijar honorarios definitivos, debe existir previamente una justificación de gastos en los que se hubiera podido incurrir por la administración de los bienes

dejado bajo su cuidado, de lo cual no hay prueba en el plenario y mientras esto no ocurra los gastos fijados se tienen en cuenta como honorarios.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2015-00319**

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 9:00 AM del día 15 del mes de Febrero del año 2022, para que llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del vehículo identificado con número de placa **NBY-250,** embargado (fls. 98 a 101), secuestrado (fls. 35 y 36) y avaluado (fls. 239 a 243 y 244), en el presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble (vehículo) objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

Se advierte a la parte actora que conforme a lo normado por el Art. 450 Ibidem, con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 2: 00 pm del día anterior a la diligencia al correo electrónico **j01cmmosquera@cendoj.ramajudial.gov.co** debido al horario de jornada continua que se está manejando y que ha sido autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia de salud pública que enfrenta el país a causa de la pandemia de la COVID-19, en virtud del decreto 806 de 2020 se **ADVIERTE** que la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y sus herramientas colaborativas de transmisión, CUYO link para ingresar a la diligencia será publicado en el micro sitio web habilitado en el portal de la rama judicial.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida, para lo cual los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con el depósito previsto en el Artículo 451 del C.P.C, con una antelación máxima de media hora al remate usando todos los protocolos de bioseguridad. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudial.gov.co, asunto: postura remate, el cual deberá contener clave la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (01) hora de su apertura.

Para tener más claridad al respecto, deberán dirigirse al protocolo para diligencias de remate el cual se encuentra publicado en el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Despacho (avisos).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2015-00319**

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la **SOCIEDAD ABOGADOS S.A.S,** se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ.**

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el mueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 123, convirtiéndose desde ese momento èn administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ.**

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realzó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE.**

Requiérase a **SOCIEDAD ABOGADOS S.A.S,** para que de manera inmediata conmine a **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ,** quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ABOGADOS S.A**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2015-00319**

Admítase la renuncia que del poder hace la Dra. **ANGIE CAROLINA NIÑO FAJARDO** como apoderada de la demandante (fls. ~~121 y 122~~); adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021

PROCESO No. 2015-00809

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **ADUL GUEVARA BAYONA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 147 a 156.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior se requiere a **JANNETH RESTREPO BORJA y a MARISOL RESTREPO BORJA**, para que allegue en debida forma el paz y salvo de honorarios expedidos por el Dr. **MARIANO BOLIVAR IGLESIAS,** en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021

PROCESO No. 2015-00809

Vistas las diligencias y en razón a que mediante auto adiado el 13 de julio de 2016 obrante a folio 53 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos aportados en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2016 (fls. 37 a 41), con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y al tenor de lo previsto en el inciso 1 del art. 507 del C.G.P, el Juzgado se DISPONE:

PRIMERO: DECRETESER LA PARTICIÓN dentro del proceso sucesorio de la referencia, en los términos previstos en el artículo antes referido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a las partes para que designen partidor, so pena de que la Juez designe uno de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con las premisas del inciso 2 del art. 507 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021

PROCESO No. 2015-00827

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 81 y 82), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, nótese que no se indica la tasa de interés utilizada al momento de efectuarse la misma, amén que debe realizarse a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo en cuenta la misma varía mes a mes.

De otra parte,se acepta la sustitución que la apoderada de la parte actora **OLGA GARCÍA DE RAMOS**, efectúa en favor de **LAURA SOFIA ROJAS DE ÁVILA**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2017-00973

Vistas las diligencias y previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la Dra. **ILSE SORANYI GARCIA BOHORQUEZ,** para que dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto acredite la calidad con la que actúa en el presente asunto desde el mes de febrero de 2020, como quiera que revisado el plenario no se observa poder que le haya sido otorgado por la entidad financiera actora, so pena de apartarse de los efectos jurídicos de las providencias emitidas desde dicha fecha y respecto de los escritos por ella presentados, esto en aras de evitar futuras nulidades y en aras de salvaguardar el principio de buena fe procesal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2018-00383**

Vistas las diligencias, se le pone de presente al memorialista que **NO** es posible el decreto de otras medidas cautelares, en el entendido de lo que aquí se pretende, es que la obligación se pague exclusivamente con el producto del bien dado en garantía, ello de acuerdo a la normatividad que rige el trámite del proceso para la efectividad de la garantía real (art. 468 C.G.P.) donde claramente se habla de su propósito, máxime que no se observa al interior del trámite procesal que se acredite la existencia de la situación prevista en el art. 468 numeral 5° inciso final C.G.P.

Por lo anterior se niega por improcedente la solicitud realizada por el apoderado actor en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

OB

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00456

Previamente a reconocer personería adjetiva a los abogados en sustitución, así como a realizar pronunciamiento en lo concerniente a la adición de auto obrante a fojas 20 y 221, escritos que fueron allegados el 25 y 27 de agosto de 2021 a través de correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la Dra. **CATALINA HERNANDEZ PRADA** apoderada de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído indique cual de los dos apoderados en sustitución fungirá como apoderado principal y cual como suplente en virtud a lo previsto en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 105 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00503

vista la solicitud que antecede el despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del código general del proceso **resuelve**:

AMPLIAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada como empleada de **COMCEL S.A Y/O TELMEX COLOMBIA Y/O CLARO TELMEX** de conformidad con las premisas del art. 156 del C.S del T y que fue decretada por auto adiado el 22 de mayo de 2019 (fl. 2., C.,2).

por secretaría ofíciese a las entidades pre-citadas, informando que se amplía el valor del embargo decretado y comunicado mediante oficio 2206 de 14 de junio de 2019, en la suma de $5000002, para un valor total de $8.547.075, aclarándole que no es una nueva medida sino una ampliación del valor de la ya comunicada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 159 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2018-00503**

En atención a la actualización del crédito presentada por la parte demandante (fl. 56 y 57), se indica que a la misma **no se le imparte aprobación,** toda vez que la actualización de la liquidación debe efectuarse con la última aprobada, tal como lo establece el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 105 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2018-00883**

Vistas las diligencias y habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del código general del proceso DISPONE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados a favor de la parte actora, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)

3.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

4.- Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **OFÍCIESE.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

5.- NO CONDENAR en costas ni perjuicios por no aparecer causadas

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2018-00959**

Vistas las diligencias, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 8 de julio de 2020 obrante a folio 125, si pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

De otra parte, se requiere a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el trámite dado al oficio N° 01019 de 28 de junio de 2019 (sic) y de cumplimiento a lo allí ordenado, como quiera que fue enviado a través de la empresa de correos 472 el 3 de septiembre de 2020 mediante planilla N° 19.

Elaborada la anterior comunicación secretaria proceda a su diligenciamiento, anexándose copia del oficio remisorio obrante a folio 123 del paginario.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2018-00996**

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P en concordancia con el numeral 5 del art. 593 del estatuto procedimental, por ser procedente el despacho DISPONE;

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO de los REMANENTES que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-585 que adelanta **BBVA** en contra del aquí demandado **RAFAEL ANTONIO MOLANO SANCHEZ** en el Juzgado Civil del Circuito de Funza – C/marca.

Limítese la medida cautelar a la suma de $ 4.000.000 **.**

Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado mencionado indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y demás datos pertinentes

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-00996

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P **u** 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 21 de septiembre de 2018 y proveído que acepta la reforma de la demanda el 24 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-01053

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámite tendientes a la notificación de la pasiva bajo las premisas de ~~los arts~~ 291 y 292 del C.G.P **u** 8vo del dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 8 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2018-01053**

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

Secretaría actualice el despacho comisorio N° 272 de 23 de octubre de 2018 obrante a folio 7 del cuaderno contentivo de medidas cautelares.

Una vez actualizada la comunicación, la parte actora proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 105 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-01102

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 95 a 98), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que no indican los números de pagarés contentivos de las obligaciones de las cuales se pretende la ejecución, sobre las cuales se libró orden de apremio (fl. 38), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (fl. 82) y se pretende realizar la liquidación de crédito.

De otra parte, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto adiado el 14 de febrero de 2020 (fl. 82).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021

PROCESO No. 2018-001305

Teniendo en cuenta que fue allegado al presente asunto comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje y amigable composición **"FUNDACION LIBORIO MEJÍA"** (fls. 138 a 143), de conformidad con el inciso 2 del art. 548 del C.G.P y en el que se informa que ha sido aceptada la negociación de deudas presentada por **DIANA MILENA PARDO BARRIOS**, el Despacho DISPONE:

Se SUSPENDE el presente asunto por el término de 60 días teniendo en cuenta lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal, contados a partir del 14 de mayo de 2021.

Una vez vencido el término anterior, ingrese al despacho las diligencias para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-01323

De cara a la solicitud realizada por el apoderado actora en escrito allegado el 13 de septiembre de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello y que obra a folio 25 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, el juzgado DISPONE:

Se le pone de presente a l memorialista que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá acercarse al Juzgado en el horario de lunes a viernes de 8: am a 2:00 pm jornada continua.

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

Finalmente, y previo a requerir a la entidad bancaria oficiada, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio N° 0176 de 15 de febrero de 2021 el cual fue retirado el 20 de abril del presente año por el apoderado actor como se observa a folio 21 del Cuaderno de Cautelas, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-01323

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la entidad demandada bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P **u** 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró orden de apremio desde el 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2018-01379

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 161 y 162), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que cada una de las obligaciones contentivas en el pagaré base de recaudo (capital acelerado y cuotas en mora) deben liquidarse por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es diferente, amén que la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia varía mes a mes.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 163) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P).**

Secretaría, publíquese la liquidación de costas obrante a folio 163 en el estado, junto con este proveído para los fines que las partes estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

163

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO	2018-01379
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JENNY VERA CHACON

AGENCIAS EN DERECHO	1.380.759
NOTIFICACIONES	31.790
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	250.000
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	1.662.549

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00243

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 162 a 167), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no se allega la liquidación de la **obligación contenida en el pagaré N° 30018073644** sobre la cual se libró orden de apremio el 8 de julio de 2019 y en la que se constate el valor arrojado, el cual fue indicado a folio 162 del cuaderno principal.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 167) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P).**

Secretaría, publíquese la liquidación de costas obrante a folio 167 en el estado, junto con este proveído para los fines que las partes estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

167

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO	2019-00243
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE MATEUS TABORDA

AGENCIAS EN DERECHO	2.538.104
NOTIFICACIONES	17.828
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	250.000
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.805.932

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-00253**

Vistas las diligencias, teniendo en cuenta lo señalado en escrito de subsanación de la reforma a la demanda y previamente a continuar con el Trámite procesal correspondiente el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUERIR mediante OFICIO a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este estrado judicial, para el presente asunto y en formato PDF:

a). Allegar Registro Civil de Defunción **MARCO ANTONIO GUATAQUIRA TORRES** (q.e.p.d).

b). Indicar el estado civil al momento del fallecimiento de **MARCO ANTONIO GUATAQUIRA TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con Cedula de ciudadanía N° con C.C. 316053 de Macheta**

c). Indicar el estado civil al momento del fallecimiento de **ANA MATILDE TORRES (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con Cedula de ciudadanía 20726973 de MACHETA**

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1320239, no superior a un (1) mes, iterase que el obrante en el plenario data del mes de marzo de 2019 (inc. 1 numeral 5 del art. 375 del C.G.P), so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

Lo anterior con el fin de constatar la situación jurídica actual del inmueble objeto de la presente acción

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 del fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-00313**

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A,** se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.**

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fueron entregados real y materialmente los bienes muebles al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 16, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.**

Por lo tanto, se requiere al secuestre **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.**para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique respecto de los bienes secuestrados:

a-Si los bienes se encuentran en el mismo lugar de la diligencia de secuestro o fueron retirados de dicho lugar.
b-En qué estado de conservación se encuentran.
c-Si el demandado se encuentra usufructuando dichas máquinas.

De no darse cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado se compulsarán copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICESE.**

Requiérase a **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A,** para que de manera inmediata conmine a **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A** no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00313

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la parte demandante (fls. 49 y 50), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN POR valor de $ 182.400.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 129 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00524

Vistas las diligencias, teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de aplazamiento de audiencia que realizó el apoderado de la parte actora en escrito allegado el 14 de octubre de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello (fls. 150 150 a 163), al tenor de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del numeral 3 del art. 372 del C.G.P y con el fin de continuar con trámite procesal correspondiente, el Juzgado DISPONE:

Señalar el día 22 del mes de Febrero del año 20____ a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las etapas de **ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA** prevista en los arts 372 y 373 del C.G.P través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreara las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 373 referido en líneas precedentes.

De otra parte, requiérase al **BANCO CAJA SOCIAL- SUCURSAL MADRID** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indiquen el trámite dado al oficio N° 01727 de 4 de octubre de 2021 y de cumplimiento a lo allí indicado teniendo en cuenta que fue radicado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, usr-embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial.co, el día 21 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del art. 44 del estatuto procedimental.

Elaborada la anterior comunicación **secretaría** proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio remisorio y de la constancia del correo electrónico en el que consta su envío. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	**FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	**2019 - 547**
Demandante:	**JOSE ROMULO BARRAGAN PARRA**
Demandados:	**MARISOL SANCHEZ CASTAÑEDA**
Asunto:	**Sentencia Anticipada**

Teniendo en cuenta que la aquí demandada no contestó la demanda, y no propuso excepciones, de conformidad con el inciso 2°, numeral 2° del art. 278 del C.G.P., se procede a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

ANTECEDENTES

El presente asunto fue remitido por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de esta municipalidad en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del Art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia y conforme la solicitud efectuada por el aquí demandante, en virtud que no se encuentra de acuerdo con la cuota alimentaria por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000** m/te) fijada por la comisaría precitada, en favor del menor **MAYRA ALEJANDRA BARRAGAN SANCHEZ.**

Teniendo en cuenta que la documentación allegada por la Comisaria de Familia cumplía con los lineamientos del artículo antes citado, se procedió a admitir la demanda y se dispuso ordenar la notificación a la demandada, quien se notificó de forma personal (fl. 46) y en el término de traslado no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

No se presenta en el expediente duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, pues se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno dentro del cual pueda derivarse nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida.

De otra parte, dado que la demandada no contestó la demanda se procede aplicar el incisivo 1° del artículo 97 del C.G.P.

Conforme al artículo 164 del estatuto procedimental, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso....."*, sirviendo para ello los medios de prueba del artículo 164 referido, útiles para la formación del convencimiento con el fin de dar certeza al juez.

En el presente asunto se debate la cuota alimentaria que por ley la demandada debe proporcionar a su menor hija. El CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (Ley 1098 de 2006), define como alimentos en su artículo 24,:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es necesario que exista un vínculo jurídico que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda, en este caso, el registro civil de nacimiento de **MAYRA ALEJANDRA BARRAGAN SANCHEZ**, obrante a folio 6 del plenario, y con ellos se demuestra el vínculo jurídico que le asiste para solicitar alimentos de su progenitora **MARISOL SANCHEZ CASTAÑEDA.**

Frente a la capacidad económica de la alimentante, esta permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar la obligada, según sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica se medie el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla, no obstante, el artículo 129 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA el cual prevé:

"....Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...".

Lo anterior, siendo una presunción que se debe aplicar en caso de ser necesario.

De lo anterior se colige que como quiera que no obra prueba dentro del plenario de la solvencia económica de la demandada, máxime si bien a folio 30 a 32 obra copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado entre la FUNDACIÓN CIRCO PARA TODOS por el termino de SEIS (6) MESES comprendido entre el 1 de junio de 2018 a noviembre de la misma anualidad, también lo es que no obra prueba de que dicho contrato haya sido renovado, presumiendo el Despacho que la demandada devenga el salario mínimo, tal como lo indica la norma en cita, así mismo, tampoco fue posible probar que ostente la calidad de propietaria de bienes inmuebles, con lo que se puede colegir que no cuenta con un ingreso adicional y/o con bienes de fortuna que contribuyan de forma ostensible a variar su capacidad económica.

Ahora bien, no se puede desconocer la necesidad alimentaria de la menor quien depende económicamente de sus progenitores y se le deben brindar todas las garantías necesarias para su alimentación, educación, recreación y los demás conceptos ceñidos al precepto alimentario.

Por lo tanto, la cuota que fije este Despacho estará acorde con lo descrito en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY,**

FIJACIÒN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 25473400300120190054700
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como cuota alimentaria mensual a favor de la menor **MAYRA ALEJANDRA BARRAGAN SANCHEZ**, y a cargo de **MARISOL SANCHEZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. **No. 52.309.377** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000.oo)** ; cuota que deberá incrementarse anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor IPC.

SEGUNDO: MARISOL SANCHEZ CASTAÑEDA deberá suministrar a **MAYRA ALEJANDRA BARRAGAN SANCHEZ 3 MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO** (Ropa Interior, Zapatos, Pantalón y/o falda, Camisa, Saco o chaqueta), EL **30 DE JUNIO, el 25 DE JULIO y el 24 DE DICIEMBRE DE CADA ANUALIDAD.**

En caso de no poder entregársela en especie deberá ser consignado un valor mínimo por cada muda de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000.oo)**

TERCERO: Lo gastos correspondientes a Educación de **MAYRA ALEJANDRA BARRAGAN SANCHEZ** (matriculas, Libros, Útiles, escolares, uniformes, pensión, actividades extracurriculares**) será cubiertos en un mismo porcentaje del 50%** por parte de la madre y de padre.

Con respecto al servicio de salud **NO** cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud POS de la menor, **estos serán asumidos en un 50% por sus padres en porciones iguales.**

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no demostrarse su causación en orden a lo previsto en el Numeral 8° del Art. 365 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a costa de las partes expedir copia autentica de esta providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

SÉXTO: Ordenar las desanotaciones del caso y el archivo del expediente conforme lo prevé el Art. 122 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

OB

Rad: 25-473-40-03-001-2019-00547-00

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Vista la **DEMANDA EJECUTIVA CONEXA POR ALIMENTOS** incoada por **JOSE ROMULO BARRAGAN PARRA** contra **MARISOL SANCHEZ CASTAÑEDA** respecto del menor **MAYRA ALEJANDRA BARRAGAN SANCHEZ** al interior del PROCESO DE INCREMENTO DE CUOTA, se **ABSTIENE** el Juzgado de dar trámite al pedimento impetrado en tanto estos procesos no son acumulables en ésta instancia procesal.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 109 DE HOY 27 OCT 2021
DE 2021
La Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00804

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la parte demandante (fls. 113), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN POR valor de $ 64.020.731,18 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00806

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de alzada interpuestos por el apoderado de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra del auto de 3 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido contra SANDRA MILENA LOPEZ RUIZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que la parte actora dio cumplimiento a la carga impuesta en auto adiado el 9 de febrero de 2021, en razón a que el 16 de febrero de la presente anualidad, se envió al correo institucional memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito en el que consta la reforma a la demanda y donde se aclara que lo que se pretende es la corrección del oficio de embargo, aún cuando la Oficina de Registro de Instrumentos públicos se ha negado a inscribir la medida a nombre de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** , con el argumento que no es la titular del derecho, ello en virtud a que el oficio de embargo emitido por el Despacho solo se indica en la referencia que la demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** sin indicar que ésta actúa en calidad de cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL** y por lo tanto es que se solicita la corrección del oficio de embargo.

Además de lo anterior, indica el Despacho, que no habría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto las notificaciones fueron efectivas y allegadas al juzgado el 13 de noviembre de 2020.

Finalmente4 solicita revocar el auto atacado y en su lugar se ordene corregir el oficio de embargo.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta como primera medida que en el escrito de demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor de

la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** por lo tanto, así se libró el auto de apremio y se elaboró el oficio N° 3260 de 23 de septiembre de 2019.

Que efectivamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona centro de Bogotá indica en la NOTA DEVOLUTIVA obrante a folio 258 del plenario que "***NO CITA LA CALIDAD DE CESIONARIO EL ACREEDOR HIPOTECARIO ES BCSC SA. ARTS. 468 SS C.G.P***"

En razón de lo anterior, el apoderado actor en sendas oportunidades solicito la corrección del oficio como el mismo lo indica en el escrito contentivo de recurso cuando manifiesta *"se envió al correo institucional memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito en el que consta la reforma a la demanda* ***y donde se aclara que lo que se pretende es la corrección del oficio de embargo", (resalto por el despacho)***

Como se puede observar, debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 93 del C.G.P, como quiera que existe una alteración en este caso de la parte actora en el proceso, pues debería presentarse escrito de manera integrada en un solo cuerpo como lo dispone el numeral 3 del artículo en cita tal como se le ordenó, pues, debió haberse solicitado la orden de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A (en calidad de cesionaria de BCSC S.A), ya que fue la entidad que gravo con hipoteca el inmueble objeto de la presente acción,** razón por la cual se requirió en sendas oportunidades a la demandante, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Como segunda medida, frente a la aplicación del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental, hay lugar a indicar que tal normatividad se instituyó para instar a la parte demandante, a que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, por ser la parte interesada en mover el aparato jurisdiccional con el fin de propender el pago de las obligaciones que le han sido incumplidas y evitando así, la dilación injustificada de un determinado trámite.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, manifestó:

> *"El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."*

Descendido lo anterior al presente asunto, se observa que para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, se requería que el inmueble objeto de la presente acción se encontrara debidamente embargado, sin embargo, el registro de dicha medida no pudo hacerse efectivo como quiera que el gravamen hipotecario se encuentra a favor de **BCSC S.A** y no de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** por lo que en reiteradas ocasiones se requirió a la demandante para que procediera a la reforma la demanda bajo las premisas del art.93 del estatuto procedimental, tanto así que el ultimo se realizó mediante providencia adiada el 9 de febrero de 2021 en el cual se le concedió

el término de 30 días contados a partir de su ejecutoria, para que diera cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, no obstante, dentro del plazo correspondiente no se allegó el escrito de reforma si no una solicitud de corrección de oficio, tal como el recurrente lo reitera en el escrito de recurso.

De otra parte, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares, pues iterase era necesario para continuar el trámite de demanda que la parte actora procediera a la reforma a la demanda, para poder ordenar el embargo del inmueble en debida forma.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **3 de junio de 2021**, mediante el cual se decretó la **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA interpuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra SANDRA MILENA LOPEZ RUIZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria.

Secretaría efectúe el control del término a efectos de que el recurrente proceda a sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto

Efectuado lo anterior remítase el expediente en forma digital al Superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 105 DE HOY 27 OCT 2021
DE 2021
La Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-00852**

De cara al derecho de petición allegado poe la demandada el 18 de junio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, se le pone de presente a la memorialista que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "***no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial,*** *pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.*" (Sent. C-290/93; se resalta).

Sin perjuicio de lo anterior, de lo señalado en el escrito contentivo derecho de petición allegado por la demandada y sus anexos los cuales obran a folios 14 a 19 del cuaderno contentivo de medidas córrase traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-00852**

Deniéguese la solicitud de aclaración que la apoderada actora realizó el 2 de septiembre de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, respecto de la providencia emitida el 3 de mayo de la presente anualidad visto a foja 43, como quiera que quiera que primero no se presentó dentro del término procesal otorgado para ello y segundo no existen conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda como lo prevé el art. 285 del C.G.P.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior y en atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 46 a 49), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que cada una de las obligaciones contentivas en el pagaré base de recaudo (capital acelerado y cuotas en mora) se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es distinta, máxime que indica como valor de capital la suma de **$12.177.116,00**, sin tener en cuenta que se libró auto de apremio por capital acelerado **$ 9.726.660** y por ocho cuotas la suma de **$ 1.942.537** y no de forma total como se indica en la parte final de la liquidación.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 del fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00913

Vistas las diligencias, téngase notificada del auto de apertura de la sucesión de fecha 1 de noviembre de 2020 a **NANCY MIREYA MORENO QUIJANO**, por aviso del art. 292 del C.G.P como consta a folios 129 a 153, previa citación.

No obstante, y teniendo en cuenta que ingresaron las diligencias al Despacho sin que se hubiera vencido el termino con que cuenta **NANCY MIREYA MORENO QUIJANO** para declarar o repudiar la herencia previsto en el inciso 1 del art. 492 del C.G.P, secretaría continúe contabilizando el término correspondiente.

Vencido el término previsto en el inciso 1 del art. 492 del C.G.P, ingrésenlas diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 105 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021

PROCESO No. 2019-00955

Sin lugar a dar trámite a la notificación personal del art. 8vo del Dec. 806 de 2020, allegada el 15 de junio de 2021 a través del correo de recepción de memoriales autorizado para ello y que milita a folios 40 a 80 del plenario teniendo en cuenta que:

1.- No se indicó **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

2. No se indicó en la notificación la dirección física del juzgado, siendo esta, **"carrera 2 N° 4-75 piso2"**

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P **u** 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 8 de noviembre de 2019, so pena de aplicar lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

Finalmente, el Dr, **FELIPE TASCÓN ORTIZ** acredite la calidad con la que pretende actuar dentro del presente asunto, como quiera que revisadas las diligencias se constata que no obra poder otorgado por los demandantes a **PTG ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 105 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-00955**

Teniendo en cuenta la solicitud de información de la existencia de dineros depositados para el presente asunto, **se insta** al memorialista para que se acerque al Despacho y acceda a la carpeta de las sabanas allegadas por el Banco Agrario para que extraiga tal información y/o se aproxime directamente a dicha entidad Bancaria y solicite allí la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 159 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre... ()de dos mil veintiuno (2021)

26 OCT 2021

PROCESO No. 2019-01079

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de HUGO NORBERTO HERNANDEZ BLANCO en contra del auto adiado el 27 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la TERMINACION DEL PROCESOEJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, providencia en la que no se condenó en costas a ninguno de los extremos procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que fue solicitado el desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto no surtieron ningún efecto, y que por lo tanto no tiene sentido que se continúe con el proceso.

Que, por lo anterior, solicita no se condene a la parte actora al pago de los perjuicios teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4 del inciso 4 del art. 316 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración de la recurrente.

Para desatar el recurso aquí impetrado, es necesario como primera medida poner de presente que el inciso cuarto del art. 316 señala *"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes actos (...)"*

Y a su turno el numeral 4 del inciso y artículo en cita prevé:

> *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones* ***que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (resalto por el Despacho)

Descendido lo anterior al presente asunto, observa el Despacho con diamantina claridad, que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en la norma pre citada, como quiera que revisada la solicitud de desistimiento de la

pretensiones de la demanda allegada el 1 de febrero de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que obra a folios 40 40 a 42, y sobre la cual la togada dio por terminado el presente asunto mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, no se observa que se haya solicitado el desistimiento de las pretensiones de forma condicionada, es decir, requiriendo no se condenada la parte actora en costas y perjuicio, requisito sine qua non de previsto en la norma en cita.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2021 visible a folio 44 del cuaderno principal, mediante el cual se terminó el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesto por HUGO NORBERTO HERNANDEZ BLANCO** contra la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICOS E ILUMINACIÓN LED S.A.S** por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 101 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-01092**

Vistas las diligencias y como quiera que la comunicación enviada a la dirección física de la curadora designada fue devuelta por la empresa de correos 472 como consta a folio 249 y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la curadora ad-litem designada **ELIANA MARCELA ROCHA RAMIREZ** , para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a la aceptación del cargo para el cual fue designada en auto adiado el 15 de julio de 2020, so pena de ser relevada del mismo y de compulsar copias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su competencia al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE.**

elaborada la anterior comunicación **por secretaría** envíese a la dirección electrónica EROCHARA2006@YAHOO.ES, la cual se encuentra registrada en el SIRNA y anéxese copia del auto de designación obrante a folio 203. Déjense las constancias del caso.

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-01116**

En atención a que la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante en escrito allegado el 18 de agosto de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, el cual milita a folio33 del cuaderno principal, por ser procedente, y de conformidad a lo previsto en los art. 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, El Despacho DISPONE:

Decretar el emplazamiento de los demandados **CARLOS ARMANDO ROJAS Y VICTOR ALFONSO LOZANO CAMACHO.**

Por Secretaría proceda a incluir a la emplazada en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° del Acuerdo PSAA 14 – 10118, con el fin de poder continuar con el normal trascurrir del presente asunto.

Una vez publicada la información del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámite tendientes a la notificación de demandado **NELSON ENRIQUE CONDE VILLAMIZAR** bajo las premisas de los arts 291 y 292 del C.G.P **u** 8vo del dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 25 de noviembre de 2019 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2019-01267

26 OCT 2021

Vistas las diligencias y previo a tener en cuenta el citatorio enviado a la dirección **TRANSVERSAL 79 N° 81-69 BLOQUE J APARTAMENTO 201 BARRIO AFIDO PALESTINA DE BOGOTÁ,** puesta de presente a folio 22 y el cual arrojó resultado negativo como se observa a fojas 79 a 26, así como la dirección **TRANSVERSAL 77 N° 81 B-28 PALESTINA NORTE DE BOGOTA,** y la **electrónica havares66@gmail.com** allegadas por la parte actora para efecto de notificación del demandado, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído indique **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo las direcciones física y electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

Finalmente. adósese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado al demandado a la dirección indicada en el acápite de notificaciones el cual arrojó resultado negativo como consta a folios 19 a 21.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 107 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-01267**

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente del **BANCO PICHINCHA** obrantes a folios 28 a 30 del cuaderno contentivo de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-01278**

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que hayan comparecido por sí o por medio de apoderado judicial los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUZ MARY BENAVIDEZ SILVA** y conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem a **GUILLERMO RICAURTE TORRES,** identificado con C.C. N° **79142075** y T.P **31720** del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la **CALLE 12 No.6 - 82 OFICINA 904 BOGOTA; TELEFONO: 2827737** y en la dirección electrónica **ricaurte47@hotmail.com** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio (numeral 7° del art. 48 *ibídem*).

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de **$250.000,** (Sentencia C-083 de 2014).

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 *ejusdem).*

Una vez aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los art. 291 y 292 del C.G.P **u** 8vo del Dec. 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Finalmente, se le pone de presente a la parte actora que no es necesaria la autorización del Despacho para el retiro de depósitos judiciales realizado por concepto de pago de cánones de arrendamiento, por lo tanto, se le insta a la demandante para que se acerque al Banco Agrario a fin de que proceda al retiro de los dineros si existieren.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, de existir dineros consignados generándose títulos judiciales para el presente asunto por **Secretaría**, entréguense a la demandante y/o a su apoderada judicial quien **deberá allegar poder en el que se le otorgue la facultad expresa para recibir**, a fin de que le sean cancelados por intermedio de la entidad bancaria correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

OB

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

26 OCT 2021 **PROCESO No. 2019-01343**

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 23 de marzo de 2023 obrante a folio 20 del cuaderno principal.

Ahora, ejecutoriado el presente auto, permanezcan las diligencias en secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado a la parte actora o de solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

2 6 OCT 2021 **PROCESO No. 2020-00281**

Sería del caso entrar resolver lo pertinente respecto a la liquidación de crédito obrante a folios 279 y 280, de no ser porque la parte actora allegó copia del Registro Civil de Defunción del demandado (fl. 285), por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de su fallecimiento, en aras de evitar futuras nulidades y previo a continuar con el presente trámite correspondiente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído **indique** si se tiene conocimiento de que a la fecha se haya adelantado o esté en curso proceso de Sucesión del señor **JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY** (q.e.p.d), de ser afirmativa su respuesta indique el Estrado judicial donde se dio apertura al mismo, so pena de aplicar el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término otorgado en el ordinal anterior, de existir y ser posible, indique de manera clara el nombre de los Hederos determinados del señor **JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY** (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 109 de fecha 27 OCT 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 26 OCT 2021

Proceso DC 2021 – 00055

Dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, procede el despacho a remitir las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Secretaria proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 109 *HOY* 27 OCT 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 26 OCT 2021

Proceso DC 2021 – 00063

Dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, procede el despacho a remitir las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Secretaria proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en*

ESTADO N° 109 *HOY* 27 OCT 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01176

Vistas las diligencias, entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CARLOS JULIO PENA CARVAJAL,** para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El numeral 1° del art. 28 del C.G.P prevé:

> "la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> 1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…

En el evento sub-lite se tiene que se indica por la actora en el acápite de "**TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTIA"** que corresponde a ésta instancia judicial el conocimiento de la acción, debiendo tenerse en cuenta que se aduce tanto en el ítem introductorio de la demanda como en el Pagaré base de la acción ejecutiva que el domicilio de CARLOS JULIO PENA CARVAJAL se encuentra en la ciudad de **BOGOTA D.C.**

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CARLOS JULIO PENA CARVAJAL**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO_ de la ciudad de BOGOTA D.C.,** por jurisdicción y competencia.

Déjense las constancias de rigor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b850fe93a56245b50ade5b994643edc9e5ff59fec5105cfaaadee3428b192d66**

Documento generado en 26/10/2021 09:46:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01177

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **MARÍA CRISTINA DUARTE GUERRERO** contra **CAMILO ANDRÉS JARAMILLO ACERO** en calidad de padre del menor **ANDY DAMIÁN JARAMILLO DUARTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Primera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.-ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena oficiar** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

c.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandando recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: Téngase en cuenta que **MARÍA CRISTINA DUARTE GUERRERO**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c7cb3919c618e5886ae3c52326a6c174ba2df7ebaedaf88dee205bd93f00c60

Documento generado en 26/10/2021 09:44:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01178

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS SAÚL MURILLO CHAPARRO,** por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **$15.000.000.oo M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **$1.930.344.oo M/Cte**. por concepto de INTERESES CORRIENTES, correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2020 y 27 de agosto de 2021, obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
7de81696242a3474dfc2c62b9a7bfad0ce7101bda73658cf149ca27c3d177cfc

Documento generado en 26/10/2021 09:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01179

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **Montacargas A.M. & M. S.A.S.** contra **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Aclare el libelo de la demanda, toda vez que se indicó como demandante a la sociedad **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, quien de acuerdo con laa facturas de venta, no ostenta la calidad de acreedora.

2.- Conforme el Decreto 2242 de 2015, apórtese el documento idóneo mediante el cual se logre verificar acuse de recibido de las factura electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bdb94e5a0c55f0c65ad26ef8b81db9d23cca262d0fc0284c7d6f1fde1b3ab7f

Documento generado en 26/10/2021 09:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01181

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda DECLARATIVA promovida por **RUBÉN ALFONSO SABOGAL ZAMORA** contra **FUNDACIÓN ADULTO MAYOR VIDA PLENA ONG EN LIQUIDACIÓN,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante a la abogada **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Aclare la pretensión liberal a) tendiente a que se declare "*la culpa contractual o extracontractual de los miembros a cuyo cargo quedó la fundación y por cuya inactividad se ordenó la depuración y cancelación del registro mercantil*", y si es del caso, exclúyase la misma, pues téngase en cuenta que este no es el escenario procesal para debatir al respecto, pues ello requiere de un trámite verbal independiente que se escapa de la competencia de este proceso declarativo de simulación de contrato.

3.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30685172813ee489355f0cda7c1340587a67b9550ef50b1e89554701bbbc8030**

Documento generado en 26/10/2021 09:45:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01182

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **CAPITTAL GROUP COMPANY S.A.S.,** pero se advierte que no se indicó por la actora el lugar de ubicación de los vehículos automotores objeto de la presente acción (núm. 7° artículo 28 C. G. del P.)

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **BANCOLOMBIA S.A.,** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentran los vehículos automotores de **PLACAS FSU765 Y FRP317,** objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46e047b02439175837aa0b565f5e832b7bba92d9e611e710a93c170b9cbd152a

Documento generado en 26/10/2021 09:45:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01183

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **JOSÉ MANUEL PINZÓN CRUZ** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ, actualmente, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

4.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN de los bienes inmuebles objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data del mes de octubre de 2020 [inciso 1° numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ab538742dc6e534942cbf5c22ea87e0348754ca24da233b6698d3ff66083e0

Documento generado en 26/10/2021 09:45:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01184

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARCO ANTONIO SOTO RINCÓN**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la pretensión e).

2.- Acredite el pago por CONCEPTO DE SEGURO por parte del acreedor, de los meses de mayo a septiembre de 2021.

3.- Aclare el valor en pesos que se cobra por concepto de CAPITAL INSOLUTO, toda vez que la apreciación numérica difiere de la que se indicó en letras.

No obstante lo anterior, ACLARE por qué razón se solicita el pago por dicho concepto, cuando conforme al tenor del pagaré, la última cuota venció el 8 de septiembre de 2021, por lo tanto, lo propio es, ejecutar los instalamentos que se causaron y vencieron hasta esa fecha, sin que haya lugar a acelerar el plazo, si eso fue lo que quiso reclamar la actora en su pretensión.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b040430fba999ed86a48635256ac17dc979073561658e16e6ddb2523e682f22b

Documento generado en 26/10/2021 09:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01185

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** contra **ABDEL FERNANDO ENCISO MARTÍNEZ** y **DIANA LIZBETH ENCISO MARTÍNEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** y/o de su poderdante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

De la misma forma deberá proceder respecto del poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY.**

2.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

3.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble objeto de gravamen no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

data del mes de julio de 2021 [inciso 2° numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

4.- Alléguese la ESCRITURA PÚBLICA contentiva de la hipoteca, en formato PDF debidamente escaneada, como quiera que con la allegada no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de algunas de las imágenes, lo cual dificulta su estudio.

5.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa7dca3226d80a894ab1019e850edaa469545b1e02a9d0b2e069980259ae688c

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 26/10/2021 09:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01186

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 430 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BRILLID LORENA SALINAS PERDOMO** en representación de su hijo **JOSEPH ANDRADE SALINAS** contra **CARLOS ALBERTO ANDRADE LAITON**, por los siguientes conceptos:

I.- CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por **$8.491.037.oo M/cte**., por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a agosto de 2021

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

II.-VESTUARIO

2.- Por **$2.479.164.oo** por concepto de MUDAS DE ROPA correspondientes a los meses de abril y junio de los años 2017, 2018, 2019 Y 2021 y de los meses de abril, junio y diciembre de 2020.

2.1.-Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

III: EDUCACIÓN

3.- Por **$2.622.190.oo** por concepto de GASTOS DE EDUCACIÓN correspondientes a los años 2017 a 2021.

3.1.-Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las obligaciones mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

IV.-SALUD

4.- Por **$70.925.oo** por concepto de GASTOS DE SALUD, correspondientes a los meses mayo de 2019, junio de 2020 y junio de 2021.

4.1.-Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las obligaciones mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **LUIS MARÍA GONZÁLEZ REYES,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8957a9ebff46b6215181c02b8d9daa1316c23ca8d8a5eeebdd854c0db4a51b37

Documento generado en 26/10/2021 09:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01188

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por **WILSON OMAR BURGOS** contra **LUZ DARY GÓMEZ MUÑOZ** y **OLMEDO ÁLVAREZ,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredítese que se agotó la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7°artículo 90 del C. G. del P., [numeral 2° Art. 82 *ibídem*].

2.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble objeto de la acción, no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado, data del año 2013.

3.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "*[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*** [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377b83291b250bf4af07812a3849ac42c7bb33ef08ae851b5f8873b5b94e164**

Documento generado en 26/10/2021 09:45:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01189

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de CINCO (05) DÍAS subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICA: Alléguese histórico de pagos y/o tabla de amortización respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que revisado el plenario se echa de menos dicho documento.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d88a824954c3e548c0e9b04f8092a8458a8edafd5f1488c3c37150362a1e25
Documento generado en 26/10/2021 09:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01190

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-** (antes Bancompartir S.A.) contra **JOSÉ DEMETRIO ORDOÑEZ NARVÁEZ** y **JUAN PABLO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare la PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda, toda vez que el valor que se indicó en números difiere de la apreciación en letras [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
5d279a0a57842df421613fc83682cac9ef4bd63f24152e94ff886802a473f9d6

Documento generado en 26/10/2021 09:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01191

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARÍA ALEYDA AYALA ANDRADE** y **EFRÉN USECHE VERA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN C [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Hágase alusión a la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem).

3.-Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que no fue arrimado al dossier.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b12297c6850191c618ee9c3421e6d12e5c81fa3ccab9f6183b8b1d2629d86653

Documento generado en 26/10/2021 09:45:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01192

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JULIO ALIRIO DÍAZ BAUTISTA,** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **DRU-759.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16e2b8a7e7f34c3e60a8e21661ae33ae1a82ea0e697071e8ab84b5327ddccef

Documento generado en 26/10/2021 09:45:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01193

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ANDREA DEL PILAR OCAMPO GÓMEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1- Por 4.432.3787 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **1.261.333.53 M/Cte.,** por concepto de SEIS (6) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 7.960.6006 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$2.265.368.80 M/Cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021.

1.4.-Por 282.969.8468 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$80.525.465.03 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin

exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria **Nos 50C-1995410** y **50C-1995661.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, representante legal de **GESTICOBRANZAS S.A.S.,** quien a su vez actúa como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
653b593c93662ac79119e399de4ca27aee374519cbf6101b9b7f22f93d47759d

Documento generado en 26/10/2021 09:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01194

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **DIANA MARCELA NEIRA BUITRAGO** en representación de su hija menor **TANIA FERNANDA TRUJILLO NEIRA** contra **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO PINEDA,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".

2.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 ibídem).

3.-Alléguese el registro civil de nacimiento de TANIA FERNANDA TRUJILLO NEIRA en formato PDF, debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08f578008884382657b04eddb00549810b0bfe6b96d732826af5100b8db75b58

Documento generado en 26/10/2021 09:45:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01195

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la solicitud prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE promovida por **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.** contra **GINNA DE JESÚS GASCA BERMÚDEZ,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- ACLARE y si es del caso, INDIQUE el proceso para el cual se requiere como prueba el INTERROGATORIO DE PARTE (artículo 184 *ibídem*).

2.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "*[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a660f55fcfefc0068cb450c2c642975ce4503382d43ef1e0327a5c08f9a665e**

Documento generado en 26/10/2021 09:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01196

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **JOSÉ MIGUEL CONTRERAS BELTRÁN,** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso (núm., 7 artículo 28 C.G. del P.), el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **BANCO DAVIVIENDA S.A** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **GES-530.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e686b29bdbad34b50773c1325279495a9ee8639da08305258a399264382494

Documento generado en 26/10/2021 09:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01197

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **JOSÉ MIGUEL CONTRERAS BELTRÁN.**

1.- Por la suma de **$47.601.000.oo M/Cte**., por concepto de VEINTISIETE (27) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, correspondientes a los meses de mayo de 2019 a julio de 2021.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

2.-Por los CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que en lo sucesivo se causen, entre desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

2.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32c77f5195837b7de9d9c70ad07a1bb36e45ae4aa0f8f4a2930fd8fdc65eb658

Documento generado en 26/10/2021 09:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01198

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 963.4316 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **$274.694.77 M/Cte.,** por concepto de CUATRO (4) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2021.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 5.337.6569 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$1.521.879.14 M/Cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

1.4.- Por 235.407.3552 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$67.119.627.61 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria **Nos 50C-1995377** y **50C-1995763** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c49829e76ccdd275bc815a1948484818007090fcb2ade727535ba297821b7f2

Documento generado en 26/10/2021 09:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01199

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **LEOPOLDINA LEÓN SÁNCHEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y/o de su poderdante al canal digital (**andrio59@outlook.com**) del abogado **URIEL ANDRIO MÓRALES LOZANO** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

Lo anterior, por cuanto la constancia arrimada al dossier no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5be00e702ab1544a681a4e3409491916545ad0475cb91cae712d507be34e49a3

Documento generado en 26/10/2021 09:46:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01200

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**. –endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-, y en contra de **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN HENAO,** por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **$17.158.680.77. M/Cte.**, por concepto de CAPITAL vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **$2.485.547.44 M/Cte**., por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 hasta el 15 de enero de 2020, obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado de la parte actora a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.,** a través del abogado Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a98651d746d30ac3e6136ad4b07468c7deb11117666f32a67e19ab9cd1593c52

Documento generado en 26/10/2021 09:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01201

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ROGELIO MEDINA SARMIENTO** contra **OSWALDO ACOSTA FRANCO** y **JOSÉ BRAULIO RODRÍGUEZ,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-.Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **MARIO DE JESÚS CARDOZO MEJÍA,** desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.-Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

3.- Aclárense las PRETENSIONES CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

4.- Se insta a la parte actora para que aporte el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción en formato PDF, debidamente escaneado de su original, como quiera que con el arridado al dossier no se logra verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes, lo cual dificulta su estudio.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a93c9b61964d00d867cf76688f0941b5cfc72102b3d1f689e92f1d655a100a9

Documento generado en 26/10/2021 09:46:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01398

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a los Drs. **LUIS GUILLERMO FLORERZ ZAMBRANO** abogado principal, **JOSE WILLIAM SAN JUAN MEDINA y LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN** como apoderados sustitutos, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial Inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue poder, en el que se indiquen las direcciones de correo electrónico de los Dres. **LUIS GUILLERMO FLORERZ ZAMBRANO, JOSE WILLIAM SAN JUAN MEDINA y LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN** las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

3. Dirija poder y demanda en debida forma teniendo en cuenta la calidad por la cual suscribe el contrato de arrendamiento base de la presente acción la persona a la cual se pretende demandar, ello, teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso de restitución no pueden demandarse a los codeudores, deudores solidarios y fiadores.

4.- Indique en los hechos de la demanda mes a mes el valor adeudado por concepto de cánones de arredramiento.

5.- Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el fin principal del proceso de restitución de inmueble arrendado.

6.- Adecue las pretensiones de la demanda indicando la dirección de ubicación del inmueble del cual pretende su restitución, como quiera que revisado el acápite de las mismas se echa de menos tal información.

7.- Allegue constancia del envió de la copia del escrito de subsanación a la parte demandada uno de los demandados (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE[1],

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beed636236e617f062aecdae2f9feed2cc03f579c9110739691a2a9903a9ee86
Documento generado en 26/10/2021 10:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 109 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO